



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2019-00054- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO REY MARTINEZ

En esta oportunidad se adentra el despacho, a estudiar la viabilidad jurídica, respecto de la información de pago total de la obligación N° 725051140040896, 725051140056283 y la continuación del proceso respecto de las obligaciones N° 4481860003313753, 4866470212154355 y 725051140051813 a cargo del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el profesional del derecho, en representación de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitando la terminación por pago total de las obligaciones N° 725051140040896 y 725051140056283, a cargo del ejecutado conforme al escrito allegado por el apoderado general de dicha entidad, continuándose con las obligaciones N° 4481860003313753, 4866470212154355 y 725051140051813, que se desglose de los pagarés pago a favor del demandado.

Al respecto, tenemos que el Art. 461 del Código General del Proceso; que a su literal reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)" Lo subrayado por fuera del texto original.

Ante lo pedido por la parte actora y estando dentro del marco de la legalidad, es por lo que habrá de accederse a ello, ordenándose consecuentemente; la terminación parcial por pago de las obligaciones N° 725051140040896 y 725051140056283, desglose y entrega de los pagarés que garantizaba las citadas obligaciones canceladas únicamente y exclusivamente a la parte demandada, debiéndose continuar el presente asunto respecto de las obligaciones aún vigentes esto es, la N° 4481860003313753, 4866470212154355 y

725051140051813, de conformidad al mandamiento de pago fechado el 17 de septiembre de 2019 en contra del señor JAIRO REY MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO parcialmente por pago total las obligaciones **Nº 725051140040896 y 725051140056283** seguida en contra de JAIRO REY MARTINEZ por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: CONTINUESE este asunto respecto de las obligaciones aún vigentes, esto es, la Nº 4481860003313753, 4866470212154355 y 725051140051813 de conformidad al mandamiento de pago fechado el 17 de septiembre de 2019 en contra del ejecutado.

TERCERO: DESGLÓSESE y entrega de los pagarés que garantizaban las obligaciones canceladas, mismas que fuesen base de las ejecuciones únicamente y exclusivamente a favor de la demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS
Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**292b416579bd3e11c5afe74709a0a40f868a6ec626c2096bd02a7535
1dc017ab**

Documento generado en 15/03/2021 09:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **YOLANDA AVELLANEDA PARDO y RAMIRO FERNÁNDEZ RIAÑO** a través de su apoderado de confianza en contra de **MARÍA LUISA ESCALANTE E INÉS RUIZ MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*** Lo resaltado del despacho.

Ha de tenerse en cuenta por el togado, el numeral 5º del artículo 375 del código general del proceso; el que expresamente dice:

"(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...).

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince 15 días". Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

Así mismo, no se cumple con lo establecido en el numeral 3° del art. 84 ibídem; esto es, "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". No se anexa la escritura N°181 del 27 de diciembre de 1946 de la Notaria Única de Durania N.S.

No se anexa al escrito introductor lo referente a los certificados catastrales de los predios a usucapir, esto con el fin de determinar la cuantía del proceso, conforme a lo indicado en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

Ahora bien; no cumple con lo ordenado en los numerales 4°, 5° del art. 82 ibídem, puesto que, no se indican claramente sus pretensiones, solicita la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria de dos predios "EL INMENSO" y "CAMPO NUEVO", menciona que uno hace parte del otro sin mencionar que se quiere, en relación a los hechos no sirven de fundamento con lo que se pretende.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora por intermedio de su mandatario judicial entra en una serie de imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación a los predios a usucapir.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. ROSA DELIA VILLAMIZAR LEÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d238c0298a10186f05357299df6d151beaaa8812edf46711fa8461e0f767
d4ef**

Documento generado en 15/03/2021 09:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMAJUDICIAL DEL PRODER PÚBLICO
DISTRITO CÚCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmunicipadur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DURANIA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se adentra al despacho, en esta ocasión a decidir respecto del nombramiento de curador ad- litem que represente a los determinados e indeterminados dentro de este asunto.

En relación a lo anterior, se tiene que una vez allegadas las diligencias de publicación del emplazamiento e instalada la vaya de que habla el inciso 7 del art. 375 del Código General del Proceso, así mismo, incluido en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido un (1) mes, sin que se hubiese comparecido ninguno de los emplazados.

Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el inciso 8 del art. 375 Ibidem, mismo que textualmente reza:

“(...) el juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...)”.

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita y en armonía con el numeral 7º del art. 48 C.G.P., se procede a designar para tal efecto a la Dr. ALEXANDER TORRES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.245.466 de Cúcuta y TP. 259.458 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviertasele al profesional del derecho designado que debe notificarse del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, tomar posesión del cargo, se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos mil pesos (\$300.000.00).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**232031f74681a98e9dde10edf8bd8e8ce60c4465676a104d15046fe70
12381d6**

Documento generado en 15/03/2021 09:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00042-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA MELO
ANGELA ALBINA RUIZ DE MELO
DEMANDANTE: CARMEN MELO RUIZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con memorial allegado de la apoderada demandante solicitando el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Estando el asunto para decidir la admisión o rechazo del mismo, envía a través del correo electrónico institucional la Dra. URIBE RINCÓN, memorial solicitando el retiro de la demanda.

Sobre el particular, considera el despacho que es viable traer colación lo establecido en el art. 92 del C.G.P., así:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado ninguno de los demandados. (...)”

Ahora bien; al respecto se tiene que aun no habiéndose realizado la notificación o emplazamiento a los demandados, estando para decidir la apertura de la sucesión o su rechazo, conforme lo indica el artículo de antes transcrito, en consecuencia, se procederá al retiro y archivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: **PROCÉDASE AL RETIRO** del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA seguido por CARMEN MELO RUIZ y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el archivo del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb425435a93cab39b1ec309a68135e3562cf0234c1e35eae6704bd7b7ebf56

Documento generado en 15/03/2021 09:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**